

Radicación: N° 2015-464
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Héctor Raúl Bonilla Bonilla y Otros
Accionado: Departamento del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Cinco (5) de Noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-464
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR RAUL BONILLA BONILLA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HECTOR RAUL BONILLA BONILLA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se advierte lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que se presenta la demanda con múltiples demandantes, los cuales poseen unas condiciones individuales y especiales, que ameritan ser estudiadas de manera independiente, como quiera que cada uno de los actores demanda actos administrativos diferentes.

Además de lo anterior, dentro del expediente reposan dos reclamaciones administrativas, cada una con un grupo de demandantes, radicadas en diferentes fechas, teniendo que con respecto a la petición de fecha 7 de mayo de 2014, la administración se pronunció mediante oficio del 22 de mayo de 2014 negando lo solicitado, decisión que fue recurrida el 5 de junio del mismo año, siendo resuelto únicamente el recurso de reposición el día 1º de junio de 2014 y guardando silencio respecto del recurso de apelación.

Ahora bien, respecto de la petición radicada el 16 de junio de 2014, la entidad demandada guardó silencio.

Conforme a lo antes relacionado, se puede concluir que cada petición presentada por los diferentes demandantes, dio lugar a actos administrativos independientes, por lo que no puede decirse que existe identidad de condiciones entre los actores que permita acumular sus pretensiones en un mismo proceso.

Carrera 3 A N° 14-41 Esquina Piso 2
Ibagué

Radicación: N° 2015-464
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Hector Raúl Bonilla y Otros
Accionado: Departamento del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Se advierte que en la petición radicada el 7 de mayo de 2014, los peticionarios son: HECTOR RAÚL BONILLA, GUSTAVO ARROYO CABALLERO Y LUIS GUSTAVO OROZCO VALERO, no obstante, en el escrito del recurso de reposición y apelación, y en la demanda relata como partes a los señores HECTOR RAÚL BONILLA, GUSTAVO ARROYO CABALLERO Y LUIS EDUARDO OROZCO VALERO, por lo que deberá aclarar esta situación.

3. Los hechos y omisiones, no se relacionan de manera concreta y ordenada, sino que dentro de dicho capítulo se mezclan hechos con transcripciones de los manuales de funciones, al igual que de los actos administrativos demandando, que bien podrían trasladarse al capítulo de normas violadas y concepto de la violación, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, contrariando lo mandado por el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante corrija la demanda en el sentido de concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, separando de los fundamentos de derecho, para que de esta manera quede redactada la demanda con mayor coherencia y técnica jurídica y así facilitar su estudio.

4. Deberán concretarse las pretensiones de la demanda, pues en la pretensión 4.3 se solicita declarar la nulidad del acto administrativo presunto como consecuencia de la falta de respuesta del recurso de apelación elevado el 5 de junio de 2014, pero no se solicitó previo a esto, que declarara su existencia por lo que deberán adecuarse las pretensiones, de acuerdo al medio de control invocado y al acto administrativo demandado.

Radicación: N° 2015-464

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Héctor Raúl Benilla Benilla y Otros

Accionado: Departamento del Tolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. Lo mismo ocurre con la pretensión 4.4, pues solicita declarar la nulidad del acto administrativo presunto como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada el 16 de junio de 2014, pero no se solicitó previo a esto, que declarara su existencia, por lo que deberán adecuarse las pretensiones, de acuerdo al medio de control invocado y al acto administrativo demandado.
6. En el poder otorgado por todos los demandantes, no se logra establecer de manera clara y precisa, cual es el acto administrativo que afecta a cada uno de ellos, pues como se dijo anteriormente se están demandando actos administrativos totalmente diferentes, los cuales no afectan a todos accionantes, por lo que se deberá adecuar el poder para cada demandante estableciendo concretamente cual es el acto administrativo demandando y que afecta de manera directa a cada uno de ellos.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dra. SANDRA MILENA SANDOVAL P. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Carrera 3 A N° 14-41 Esquina Piso 2
Ibagué

